

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

ADVERTENCIA.

La Administración de este periódico ruega y espera de los Sres. Alcaldes de los pueblos, que todavía se hallan en descubierto, se servirán ordenar el pago de lo que á la misma adeudan por cédulas electorales y anuncios publicados hasta el 30 de Junio último, bien sea por conducto de sus Agentes ó aprovechando el viaje que hayan de hacer á la capital con motivo del juicio de exenciones del servicio militar.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

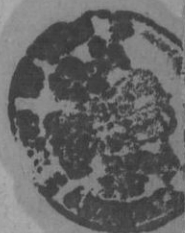
(Gaceta 7 Abril 1886).

SECCION PRIMERA.**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****REAL ORDEN.**

Algunos Ayuntamientos, tan luego como obtienen la Real autorización para emplear en obras de necesidad y de utilidad públicas las cantidades procedentes del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados, retiran de la Caja de Depósitos la cantidad total, presu-

puesta para la ejecución de las referidas obras, ó, en su caso, convierten las inscripciones intransferibles en títulos al portador y enajenan estos valores, privando, así, extemporáneamente al Municipio de continuar percibiendo los intereses que aquellos capitales debieran producirle. Aparte de este perjuicio, causado á la Hacienda municipal por las Corporaciones encargadas de su administración y fomento, suelen otras dispensarse de rendir la debida cuenta y razón de esos caudales, cual si la indicada autorización viniera á constituirlos en las condiciones y derechos de un absoluto dueño y hasta excusarlos de los cuidados que toda persona celosa por los intereses que posee ó administra emplea para evitar que éstos se amengüen, y para conseguir, por el contrario, que produzcan la mayor utilidad que de ellos pueda reportarse.

Encargado el Gobierno de velar por la conservación y fomento de aquellos recursos que, constituyendo el patrimonio de los pueblos, pueden ser utilizados por sus habitantes para los usos y servicios de interés común, y debiendo respetarse el capital productor que, no perteneciendo exclusivamente á ninguna generación determinada, ha de conservarse íntegro y ser así transmitido á todas las llamadas á disfrutar sucesivamente de sus productos, faltaría al cumplimiento de su deber, si no se apresurase á desvanecer erróneos conceptos, generadores de aquel vicioso procedimiento, y á dictar las disposiciones convenientes para impedir en lo sucesivo sus perjudiciales consecuencias.



El derecho, que respecto á los bienes de Propios de cada pueblo han tenido siempre sus habitantes, se halla bien determinado por las condiciones de su origen y objeto, por su prolongada existencia, que concididamente excede de 1800 años, y por las disposiciones de las antiguas leyes del Fuero Viejo, de las Partidas y de la Novísima Recopilación, cuyo espíritu está brevemente resumido en la Municipal que hoy rige. Limitase tal derecho á emplear sus frutos ó recursos en las obras, objetos ó servicio de interés común á los habitantes de la localidad, pero sin que les sea lícito vender aquellos bienes ni someterlos á gravamen alguno que aminore su valor y productos sucesivos, ni mucho menos cederlos gratuitamente, no mediando superior conveniencia pública, suficientemente demostrada, á juicio del Gobierno, y su previa autorización.

Así, que las facultades, que el art. 72 de dicha ley otorga á las Corporaciones que representan á los pueblos, se circunscriben á las de mero administrador de esos bienes, con el deber estricto de cuidarlos, de conservarlos y de aprovechar sus productos anuales, con sujeción á las reglas establecidas en el art. 75 de la misma ley; por manera que nunca han podido ni pueden ejercer la plenitud de los derechos dominicales, disponiendo libremente de los referidos bienes de Propios, sino tan sólo de sus productos.

Existiendo, pues, aquellos derechos, correspondientes á generaciones sucesivas de habitantes de los pueblos; cuando, en atención á elevadas consideraciones económico-administrativas, se acordó desamortizar los bienes aludidos, ha debido respetarse en los capitales que constituyen el 80 por 100, del valor obtenido en la enajenación, perteneciente á aquéllos, y, en efecto, se ha conservado el mismo carácter de perpetuidad que tenían los inmuebles de que proceden; así es que en el art. 19 de la ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855 tan sólo se autoriza á los pueblos para emplear, con arreglo á las leyes, ese capital en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales ó en objetos análogos, cuando concurren precisamente estos tres requisitos:

- 1.º Que el Ayuntamiento lo solicite fundadamente.
- 2.º Que, previo expediente, lo apruebe la Diputación provincial, y
- 3.º Que recaiga la aprobación motivada del Gobierno.

Por manera, que dicha ley se limita á variar la naturaleza de aquellos bienes, sin alterar las condiciones del derecho que los pueblos tenían, debiendo considerarse, en consecuencia, que el referido capital lo constituyen los mismos bienes, bajo forma diferente, según la oportuna declaración, hecha de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado. De ahí, que esos capitales no pueden destinarse en caso alguno á cubrir las atenciones del presupuesto ordinario, como tampoco á satisfacer deudas de igual origen, ni ser aventurados en fianzas ni otras operaciones que comprometan su necesaria conservación, sino exclusivamente en las obras y empresas ya insinuadas, cuando cumpliendo los expresados requisitos, en expedien-

te instruido, con arreglo á lo preceptuado por las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859, 13 de Diciembre del 64, 3 de Febrero y 25 de Octubre del 79, é instrucción circulada con Real orden de 28 de Julio de 1882, se halle demostrado que han de producir utilidades iguales, cuando menos, al interés que por aquellos valores abona el Estado y que, tanto la conservación del referido capital, representado en la obra ó en las acciones ú obligaciones de la empresa, como la percepción de sus intereses, quedarán cumplidamente garantidos.

Una vez rectificado el erróneo juicio que de la pertenencia de esos caudales han mostrado tener algunos Ayuntamientos, conviene igualmente advertir la responsabilidad en que incurren los presidentes de las Corporaciones populares que llevan á efecto sus acuerdos, privando al erario municipal, como queda indicado, de los intereses que aquéllos debían producir durante el periodo de tiempo que media desde la conversión de las inscripciones intransferibles de la Deuda pública ó la entrega de los caudales por la Caja de Depósitos hasta su inversión en la obra ó empresa á que autorizadamente se destinan. Los Ayuntamientos respectivos tienen la obligación de impedir la malversación y la mal aplicación del capital de Propios; los Gobernadores civiles y las Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales habrán de hacer que no quede sin el debido cumplimiento aquella obligación, así como la de rendir oportunamente cuenta de esos caudales; y para facilitarles el cumplimiento de esta importante misión, S. M. la Reina Regente (que Dios guarde), se ha dignado dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Ningún Ayuntamiento ni Junta administrativa del pueblo agregado podrá hacer uso de la autorización que le haya sido otorgada de Real orden para emplear el 80 por 100 de sus bienes de Propios, sino consignando antes, como crédito extraordinario, en el capítulo correspondiente del presupuesto anual, ó de un extraordinario, la cantidad determinada en aquella Real autorización y los gastos extraordinarios, también, á que haya de aplicarse.

Segunda. Si dentro del ejercicio de dicho presupuesto no se hubiere invertido el total importe del crédito en él consignado, la cantidad que aun restare aplicar al objeto para que fué destinada, se consignará en el presupuesto para el ejercicio siguiente, en la misma forma en que se verificó antes é, igualmente, los gastos extraordinarios de su aplicación.

Tercera. No se retirarán de la Caja general de Depósitos ó de sus sucursales los caudales pertenecientes á la tercera parte del 80 por 100 del valor obtenido en la enajenación de los bienes de Propios, como tampoco se enajenarán los títulos al portador, obtenidos por la conversión de las inscripciones intransferibles de la misma procedencia, sino dentro del mes precedente al vencimiento del plazo que, con arreglo al contrato respectivo, deba satisfacerse, y en la cantidad precisa para realizar el pago de lo que al mismo plazo corresponda, siempre con intervención de Agente, que facilitará la oportuna póliza.

Cuarta. Al hacerse cargo de estos caudales, los

apoderados de los pueblos respectivos habrán de entregar una comunicación, dirigida al Gobernador civil de la provincia respectiva y otra al Alcalde del pueblo, expresando en ambas el importe de la cantidad recibida, el de la obligación que con ella debe cubrirse y la fecha en que vence el plazo señalado en el contrato para satisfacerla.

Quinta. Inmediatamente que se reciba en el Gobierno de la provincia la indicada comunicación de la Dirección general de la Deuda, ó en su caso de la Caja de Depósitos, se anotará en un registro especial, que para todos los de esta clase debe abrir desde luego el Negociado respectivo, á fin de facilitar y asegurar que se tenga presente cuando se examine el presupuesto y, á su tiempo, las cuentas del pueblo á que corresponda, para hacer los reparos y exigir la responsabilidad que de cualquier falta á lo preceptuado se desprenda. En las primeras hojas de dicho registro se consignará copia literal de todas las disposiciones legales precisadas, para que puedan consultarse fácilmente siempre que ocurra hacer aplicación de las mismas.

Sexta. El Alcalde hará que el Contador municipal, si lo hubiere, ó en su defecto el Secretario, cargue en cuenta al apoderado la suma que de su respectiva comunicación aparezca recibida por el mismo de las Direcciones generales mencionadas.

En el caso de que aquélla pertenezca á un pueblo agregado se limitará á tomar razón en un registro semejante al indicado en la disposición anterior, y remitirá la comunicación al Presidente de la Junta administrativa del pueblo interesado, para que practique la operación expresada en el párrafo precedente.

Séptima. La cantidad que el apoderado del pueblo deberá entregar ingresará inmediatamente en el arca de tres llaves, con la debida separación de los caudales de otras procedencias, haciéndose de ella cargo el Depositario y verificándose sucesivamente todas las operaciones de contabilidad, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 132 y en los correspondientes del cap. 2.º de la vigente ley Municipal.

Octava. Siempre que no fuere posible limitar la enajenación de títulos á la cantidad precisa para el pago de la obligación que venza en el mes inmediato siguiente, se depositarán los sobrantes, como también los títulos al portador, no enajenados, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia respectiva, para ir retirándolos, á medida que lo hagan necesario los sucesivos vencimientos de los plazos ó la satisfacción de las atenciones debidamente autorizados, según lo ya establecido por la Real orden de 13 de Diciembre de 1864.

Novena. Luego de terminadas y satisfechas las obras ó las atenciones á que hubiere sido destinado el todo ó parte del 80 por 100 de Propios, si resultare en el arca de tres llaves del pueblo algún sobrante, se reingresará inmediatamente en la Caja general de Depósitos.

Décima. El Presidente de la Corporación interesada y subsidiariamente los Vocales de la misma serán responsables de todo perjuicio que se ocasione á los intereses del pueblo por cualquiera falta en el cumplimiento de las precedentes disposiciones.

Undécima. La Comisión provincial propondrá al

Gobernador la correspondiente resolución, siempre que de examen de las cuentas ó de otros antecedentes apareciesen infringidas las disposiciones vigentes, que se refieren al empleo y conservación de los capitales, pertenecientes á Propios de los pueblos.

Disposición transitoria. Los pueblos, que antes de tener conocimiento de esta Real orden ya hubieran obtenido la autorización para emplear el todo ó parte de los caudales referidos, pero no hayan terminado la liquidación y pago de las obras á que están destinados, deberán ajustarse á lo prevenido en las precedentes disposiciones en todo lo que puedan tener aplicación.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1886. —González—Sr. Director general de Administración local.

(Gaceta 7 Abril 1886).

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONSUMOS.—Circular.

Por la Dirección general de impuestos, con fecha 5 del actual, se dice al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

«En vista de las consultas elevadas por varios Administradores de Propiedades é Impuestos respecto de los cupos que deben asignarse á los pueblos por consumos y sal, y así es procedente que los Ayuntamientos acuerden desde luego los medios para cubrirlos; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que las expresadas Corporaciones están en el caso de adoptar desde luego el que estimen más conveniente, dentro de los límites establecidos por el art. 223 del reglamento vigente, tomando por base los cupos que han venido satisfaciendo durante el actual ejercicio económico, á reserva de las modificaciones que en los mismos pueda introducir el Poder legislativo.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, con objeto de que desde luego se asocien de un número de contribuyentes igual al de Concejales, designados por sorteo entre los mayores, medianos é ínfimos contribuyentes, los que no contribuyan por concepto alguno. los industriales, tratantes y fabricantes, procurando que estén representadas todas las clases de la población á quienes afecte el impuesto, á cuyo fin formarán tantos grupos cuantas sean aquéllas, y saquen de cada uno los nombres que correspondan. Establecida en esta forma la Junta procederán á la adopción de medios por el orden que establece el art. 223 del reglamento de 16 de Junio de 1885, sujetándose estrictamente á lo que en él se determina, dando conocimiento á es-

ta Administración y cuidando de justificar, caso de adoptarse el repartimiento vecinal, que ni los encabezamientos gremiales ni el arriendo han ofrecido resultado en la localidad respectiva.

Zaragoza 7 de Abril de 1886.—El Administrador, Alvaro Solano.

SECCION SEXTA.

El que quiera encargarse de llenar las cédulas declaratorias de la riqueza de los vecinos de este pueblo y llevar á cabo los trabajos de la rectificación del amillaramiento con todos los demás trabajos anejos á la Junta de amillaramientos, y lo haga por menos de 1.000 pesetas, puede presentarse al Sr. Alcalde Presidente en el término de seis días, á contar desde que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Urriés 6 de Abril de 1886.—El Alcalde, Miguel Landa.

Se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación de 700 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Lobera 7 de Abril de 1886.—El Alcalde, José Peiro.

El proyecto del presupuesto municipal de gastos é ingresos de este Ayuntamiento para el próximo año económico 1886 á 1887 se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días; durante cuyo periodo se admitirán las reclamaciones que se consideren justas.

Muel 7 de Abril de 1886.—El Alcalde, Anselmo Benito.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría de mi cargo pende causa criminal de oficio contra Juan Bautista Hernández García, natural de Caracas (República de Venezuela), de 20 años, hijo de Marcos y Carmen, soltero, dibujante, de estatura alta, color moreno, ojos negros, pelo negro, con bigote, mal vestido, por el delito de estafa, en cuya causa he acordado con esta fecha la prisión del indicado sujeto á quien se le emplaza, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente y se le declarará rebelde.

Y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura y lo remitan á este Juzgado á la mayor brevedad.

Dada en Zaragoza á 23 de Febrero de 1886.—Arturo Landa.—D. S. O., Basilio Paraiso.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido causa criminal contra Andrés Ignacio Nebra y Mateo, natural de Alhama, partido de Ateca, vecino de esta ciudad, casado, jornalero, de 39 años de edad, sobre robo, el cual se fugó de la sala de presos del Hospital provincial de la misma, en donde se hallaba á disposición del Sr. Gobernador civil para cumplir la condena de ocho años de presidio mayor que le ha sido impuesta por S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia, y tengo acordado su busca y captura y llamarle por requisitorias, para que en el término de 10 días comparezca en estas Cárceles con el objeto indicado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial y Guardia civil, procedan á la busca y captura del expresado Andrés Nebra, y su conducción á las Cárceles de esta ciudad con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 5 de Abril de 1886.—Arturo Landa.—D. S. O., Mamés Ariza.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del cuartel del Pilar de esta ciudad, en causa que instruye por el delito de juegos prohibidos contra Juan Geova Zapata y otros, ha acordado en providencia de hoy, que en el término de cuarto día se presente en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, el referido Juan Geova Zapata, que se dice habitar en esta capital, calle del Portillo, núm. 20; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que la presente le sirva de notificación en forma, la expido y firmo en Zaragoza á 4 de Abril de 1886.—El Escribano, Basilio Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado en providencia de este día por el Sr. Juez instructor del distrito de San Pablo de esta capital en causa sobre estafas, se cita á D. C. Zapatta, D. M. Torres Calvo y á don Francisco Bellini, que se supone ser vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de tercero día, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de prestar declaración en dicha causa; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 5 de Abril de 1886.—El Escribano, Manuel Sauras.